

Viedma, 01 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ CONTRAVENCIÓN", Expte. N.º VI-00217-JP-2025, puestas a despacho a fin de resolver sobre la adecuación temporal, instrumentación y control de las reglas de conducta establecidas en el marco de la suspensión del proceso contravencional a prueba concedida el día 7 de julio de 2026; y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 10 de diciembre de 2025 ingresaron a este Juzgado de Paz las presentes actuaciones, remitidas por la Fiscalía N.º 2 de la ciudad de Viedma, a partir de la denuncia formulada en relación con un hecho que, por sus características, fue puesto en conocimiento de dicho organismo como susceptible de encuadrar en las previsiones del artículo 44 de la Ley S N.º 5592 – Código Contravencional de la Provincia de Río Negro, referido al acoso callejero.

Que, en razón de las características del hecho denunciado, la Fiscalía N.º 2 dispuso dar intervención a este Juzgado de Paz, conforme las previsiones del Código Contravencional, remitiendo las actuaciones para la intervención que correspondiera. Que el artículo 44 de la Ley S N.º 5592 establece que resulta punible quien ejecutare, en espacios públicos o de acceso público, incluidos medios de transporte y centros comerciales, conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en género, identidad y/u orientación sexual hacia terceros, en tanto afecten su dignidad o sus derechos fundamentales, creando intimidación, hostilidad, degradación o humillación.

Que, de acuerdo con los antecedentes incorporados a las actuaciones, la conducta denunciada habría tenido lugar en un espacio público y fue puesta en conocimiento de las autoridades como un episodio susceptible de afectar la dignidad y los derechos de la persona denunciante, razón por la cual se dio intervención a este Juzgado en el marco de la competencia contravencional prevista por la Ley S N.º 5592.

Que corresponde dejar expresamente establecido que la referencia al hecho y su encuadre en el artículo 44 del Código Contravencional se efectúa con carácter provisional y a los fines de delimitar el objeto de estas actuaciones, sin que ello importe tener por acreditada la responsabilidad contravencional de la persona imputada ni implique prejuzgamiento alguno.

II.- Que en la audiencia celebrada el 7 de julio de 2026 compareció la persona imputada, asistida por su Defensora Oficial, y solicitó la suspensión del proceso

contravencional a prueba por el plazo de tres (3) meses, ofreciendo voluntariamente como reglas de conducta: a) la realización de una capacitación presencial y grupal en materia de género y nuevas masculinidades; y b) la abstención de todo contacto, comunicación o acercamiento respecto de la denunciante.

Que en dicha oportunidad esta magistratura concedió la suspensión solicitada e impuso las referidas condiciones, dejándose expresamente establecido que el otorgamiento del instituto no implicaba reconocimiento de responsabilidad contravencional, de conformidad con los artículos 11, 82 y 85 de la Ley S N.º 5592.

III.- Que mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2026 se puso en conocimiento de la persona imputada y de su Defensa Oficial que el Programa Provincial "Masculinidad y Violencia" comprende doce (12) encuentros presenciales obligatorios y que su íntegra realización requería adecuar el plazo de suspensión hasta el día 7 de diciembre de 2026. En esa misma oportunidad se requirió que la Defensa dejara constancia de haber informado y consultado personalmente a su asistido.

Que la Defensora Oficial contestó la vista y manifestó la conformidad de su defendido con la realización completa de los doce (12) encuentros, dejando constancia de haberle brindado personalmente la información correspondiente.

Que, teniendo en cuenta que la providencia del 27 de agosto individualizó de manera clara e inequívoca tanto la extensión del dispositivo como la fecha final propuesta, la aceptación expresa de su realización íntegra, efectuada luego de la consulta personal con la Defensa, constituye una manifestación informada y suficiente de conformidad con la adecuación temporal indispensable para su cumplimiento. Tal adecuación no incorpora una regla diferente ni agrava las condiciones originalmente ofrecidas, sino que permite ejecutar de manera completa la pauta voluntariamente asumida.

IV.- Que la denunciante fue debidamente notificada de la providencia de fecha 27 de agosto de 2026, quedando garantizada su posibilidad de ser oída y de expresar su opinión por una vía reservada y no confrontativa.

Que su opinión debe ser debidamente considerada conforme al artículo 16, incisos c), d), g) y h), de la Ley 26.485, sin que revista carácter vinculante ni constituya un requisito esencial o determinante para la procedencia de la adecuación temporal y de las medidas de ejecución aquí dispuestas. En consecuencia, la ausencia de una conformidad expresa de la denunciante no impide resolver, especialmente frente a la proximidad del inicio del dispositivo y sin perjuicio de su derecho a efectuar las manifestaciones que estime pertinentes respecto de las condiciones de protección.

V.- Que el artículo 90 del Código Contravencional atribuye a este Juzgado el control de la suspensión del proceso contravencional a prueba y la resolución de toda incidencia producida durante su ejecución.

Que la presente resolución no impone una sanción ni modifica el estado de inocencia de la persona imputada, sino que precisa e instrumenta una regla de conducta voluntariamente ofrecida y judicialmente aceptada, orientada a garantizar la no comisión de nuevas contravenciones, en los términos del artículo 11 de la Ley S N.º 5592.

Que, por ello, el dispositivo no constituye una aplicación anticipada de las penas de instrucción especial o abordaje interdisciplinario previstas en los artículos 26 y 30 del Código Contravencional, aplicables a personas condenadas. Tales normas sólo aportan criterios sistemáticos compatibles con la finalidad educativa, la voluntariedad y los límites temporales de esta clase de intervenciones, encontrándose la fuente directa de la regla de conducta en el citado artículo 11.

VI.- Que el hecho investigado fue encuadrado, con carácter provisional y sin prejuzgamiento, en el artículo 44 de la Ley S N.º 5592, referido a conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual ejecutadas en espacios públicos o de acceso público que afecten la dignidad o los derechos fundamentales de terceros y generen intimidación, hostilidad, degradación o humillación.

Que dicho encuadre se vincula con la modalidad de violencia contra las mujeres en el espacio público definida por el artículo 6, inciso g), de la Ley Nacional N.º 26.485, a la que la Provincia de Río Negro adhirió mediante la Ley D N.º 4650.

Que los artículos 2, incisos c), d) y e); 10, inciso 7; 16 y 34 de la Ley 26.485 establecen el deber estatal de brindar respuestas oportunas y efectivas, remover los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad, implementar programas de reeducación destinados a los hombres involucrados en situaciones de violencia y controlar la eficacia de las medidas adoptadas. En igual sentido, los artículos 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará comprometen al Estado a actuar con debida diligencia y a desarrollar programas educativos orientados a modificar patrones socioculturales y prevenir la reiteración de las violencias.

Que tales directrices se complementan con la Acordada STJRN N.º 15/2022, que aprobó el Protocolo de Actuación para el Abordaje de la Violencia Familiar y de Género con intervención, entre otros organismos, de los Juzgados de Paz, y con la Acordada STJRN N.º 06/2023, que establece la incorporación transversal de la perspectiva de género en

las decisiones judiciales.

VII.- Que, conforme la información suministrada por el Programa Provincial "Masculinidad y Violencia", dependiente de la Subsecretaría de Articulación de Políticas del Ministerio de Seguridad y Justicia, el dispositivo tradicional es de carácter psicosocioeducativo, grupal y presencial, comprende doce (12) encuentros semanales consecutivos de dos horas y se orienta a revisar vínculos, roles y patrones socioculturales relacionados con las violencias por motivos de género.

Que, por sus características, la incorporación al dispositivo guarda relación directa con la naturaleza de la conducta investigada y resulta idónea, proporcional y conducente para alcanzar la finalidad preventiva prevista por el artículo 11 de la Ley S N.º 5592, sin que ello implique afirmar que la persona imputada haya cometido el hecho atribuido.

VIII.- Que los doce encuentros informados exceden el plazo de tres meses establecido el 7 de julio de 2026. La prórroga hasta el 7 de diciembre de 2026 determina un período total de suspensión de cinco (5) meses, se encuentra comprendida dentro del máximo de seis (6) meses autorizado por el artículo 11 de la Ley S N.º 5592 y permite completar el dispositivo y acreditar su finalización.

IX.- Que cualquier inasistencia o incumplimiento deberá ser informado de manera circunstanciada y no producirá automáticamente la revocación de la suspensión. Conforme al artículo 11 del Código Contravencional, su eventual incidencia deberá resolverse previa sustanciación y con pleno resguardo del derecho de defensa, valorándose si el incumplimiento ha sido malicioso y/o reiterado.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER POR CONTESTADA la vista conferida mediante providencia del 27 de agosto de 2026 y POR PRESTADA la conformidad informada de la persona imputada con la realización íntegra de los doce (12) encuentros del Programa Provincial "Masculinidad y Violencia" y con la adecuación temporal necesaria para su cumplimiento.

II.- PRORROGAR la suspensión del proceso contravencional a prueba concedida el 7 de julio de 2026 hasta el día 7 de diciembre de 2026, inclusive, a los fines de posibilitar la realización completa y acreditación del dispositivo grupal, quedando establecido que el plazo total de suspensión será de cinco (5) meses y no excederá el máximo previsto por el artículo 11 de la Ley S N.º 5592.

III.- DISPONER la incorporación y participación del

[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en el dispositivo tradicional de doce (12) encuentros del Programa Provincial "Masculinidad y Violencia", sujeta a la confirmación formal de su admisión y de la vacante reservada, como regla de conducta voluntariamente aceptada y sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad contravencional.

IV.- OFICIAR, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Programa Provincial "Masculinidad y Violencia" a cargo de la Subsecretaria de articulación de políticas del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia para que, en el marco de sus respectivas competencias y sin delegación del control judicial atribuido por el artículo 90 de la Ley S N.º 5592, confirmen la admisión y la vacante que fuera reservada e informen a este Juzgado el inicio, las inasistencias relevantes y la finalización del dispositivo.

V.- HACER SABER a la persona imputada y a su Defensora Oficial que, una vez confirmada formalmente la admisión, deberá completar inmediatamente la inscripción requerida y comunicar a este Juzgado de Paz dicha inscripción dentro de las veinticuatro (24) horas de producida. Asimismo, deberá concurrir al primer encuentro fijado por el Programa y acreditar su asistencia en autos dentro de las veinticuatro (24) horas de producido. La comunicación y acreditación referidas deberán efectuarse por correo electrónico al Juzgado de Paz de Viedma, a la dirección juzpazviedma@jusrionegro.gov.ar. Los datos personales necesarios para la inscripción deberán ser proporcionados directamente por el interesado al Programa, evitando su incorporación innecesaria a piezas judiciales de acceso público.

VI.- RATIFICAR, durante el período de suspensión prorrogado, la regla de conducta consistente en la prohibición absoluta de contacto, comunicación o acercamiento de la persona imputada respecto de la denunciante, por cualquier medio físico, telefónico, digital o a través de terceras personas, sin perjuicio de las medidas de protección que pudieren corresponder por una vía autónoma.

VII.- DEJAR CONSTANCIA de que la denunciante fue debidamente notificada de la providencia de fecha 27 de agosto de 2026 y tuvo la posibilidad de expresar su opinión respecto de la adecuación propuesta, sin que su conformidad constituya un requisito esencial, determinante o vinculante para la procedencia de lo aquí resuelto.

VIII.- HACER SABER que cualquier inasistencia o incumplimiento deberá ser informado circunstanciadamente por el organismo responsable y que su eventual incidencia sobre la suspensión será resuelta previa sustanciación y con pleno ejercicio

del derecho de defensa, no correspondiendo establecer revocaciones automáticas.

IX.- REGISTRAR, protocolizar y notificar a la persona imputada y a su Defensora Oficial en el domicilio constituido. Notificar reservadamente a la denunciante. Líbrense los oficios ordenados. En caso de publicación, deberán anonimizarse integralmente las identidades y todo dato que permita la individualización directa o indirecta de las personas involucradas, de conformidad con la Acordada STJRN N.º 19/2023, las Reglas de Heredia y la Ley N.º 25.326.

PABLO S DIAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ